

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem . . . . . 40

Se suscribe en la imprenta y librería de  
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte . . . . . 54

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 80.

Real orden sobre que en las cuentas provinciales y municipales se comprendan solo los ingresos y gastos ocurridos dentro de cada año.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 3 del presente mes, la Real orden siguiente.

Para evitar la confusion que ofrece en la liquidacion de cuentas provinciales y municipales, la irregularidad, con que algunas se hallan formadas, se ha servido disponer S. M. que en las pertenecientes al año de 1847, se comprendan solo los ingresos y gastos ocurridos dentro del mismo año, con arreglo al presupuesto aprobado, debiendo formarse cuenta separada de cualquiera fraccion del año anterior que resulte no haberse rendido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

La que se inserta en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento por los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia, en la inteligencia que si por los motivos espresados en la misma Real orden, hubiere necesidad de formar la cuenta de fraccion á las de 1846, y que en ella resultase algun sobrante, servirá este de cargo en las de 1847, como existencias, si bien distinguiéndolas de las que tambien pudieran resultar en las cuentas que en tiempo oportuno se hubieren formado por el referido año de 1846. Santander 16 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 31 de Enero último dijo esta Direccion al Intendente de Alicante lo que sigue.—En atencion á que el bacalao que despachan las Aduanas de esa provincia para lo interior del Reino se trasporta en fardos liados sin embuelta ni cubierta alguna y por consiguiente de fácil exámen á la simple vista, esta Direccion aprueba la medida que V. S. dictó para que dicho artículo se guie sin precinto al paso de la 2.ª linea pero sujetándole á la comprobacion de su peso en el contrarregistro por donde la atraviesen.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su observancia en esa provincia.»

«Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del Comercio y del público.—Santander 14 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

Por la Direccion General de contribuciones indirectas, se me comunico con fecha 28 de Febrero último, lo que sigue.

Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de Marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las materias y productos que determina el artículo 2.º

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrian entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.º Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, donde existen los derechos de 'puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida

al citado Real decreto.

2.º La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa, pagarán los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigentes.

3.º Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado día.

4.º Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y productos de las fábricas que determina el artículo 2.º del Real decreto.

A fin de evitar la confusion que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas, se acompañan á V. S. relaciones alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el artículo 2.º del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.º Las existencias en los depósitos en 15 de Marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho día, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.º Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de Marzo con sujecion á la antigua.

7.º Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion lleguen á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado día 15 de Marzo los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.º En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.º Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las reclamaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10.º En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11.º Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12.º Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la canti-

dad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estime convenientes.

La Administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un Comisionado que conferenciando con la Administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13.º Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14.º Desde el referido día 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrios sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.º del Real decreto.

15.º Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el previo pago de derechos.

16.º En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intervendrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y si, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17.º Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los Comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de Marzo.

18.º En el mes de Junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta Direccion un estado arreglado al modelo adjunto.

La Direccion espera que con estas prevenciones, y el celo é inteligencia de V. S. y de los Empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se previenen, siendo á continuacion el estado que se cita y la tarifa de que se habla en la prevencion 4.º de este Real decreto estampados en ella los derechos de la que actualmente rige segun se ordena. Santander 15 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

*Nota de los artículos que deberán quedar con derechos de puertas, además de las especies comprendidas en la tarifa de consumos.*

	Rs.	Mrs.		Rs.	Mrs.
Aceite de linaza la libra.	»	4	Idem idem idem sin cáscara la arroba.	5	20
Idem de almendras dulces la libra.	»	12	Idem amargas en cáscaras la fanega.	2	8
Idem idem amargas la libra.	»	12	Idem sin cáscara la arroba.	2	30
Idem de enebro la libra.	»	4	Almendrucos la fanega.	1	27
Idem de pescado la arroba.	2	14	Almidon la libra.	»	4
Aceitunas comunes verdes la fanega.	3	20	Almortas la fanega.	1	23
Idem idem aderezadas la arroba.	2	14	Alpargatas de esparto la docena de pares.	1	10
Idem de Andalucía verdes la fanega.	6	«	Alpiste la fanega.	3	«
Idem idem aderezadas la arroba.	4	8	Alquitira la libra.	»	8
Acelgas la carga mayor.	»	28	Alquitran la arroba.	»	31
Acerolas frescas la arroba.	1	2	Altramuces la fanega.	1	27
Idem secas la arroba.	1	27	Alumbre en terron la arroba.	2	8
Achicorias la arroba.	»	7	Idem purificado la arroba.	4	17
Adormideras en simiente la libra.	»	6	Alverjones la fanega.	»	20
Idem en yerba la carga mayor.	1	15	Ampolas enjutas la arroba.	2	14
Adobes la carga mayor.	»	40	Idem secas la arroba.	3	20
Aechaduras de trigo la fanega.	»	6	Anades el par.	»	12
Agachadizas el par.	»	6	Anchoas la arroba.	»	15
Agalla ordinaria la libra.	»	12	Aneas la carga mayor.	»	27
Idem finas la libra.	»	25	Anjélica la libra.	»	17
Agramizas la carga mayor.	»	10	Anguilas la arroba.	2	»
Agraz en grano la carga mayor.	1	27	Anis la fanega.	4	8
Idem liquido la arroba.	1	7	Ansares el par.	1	11
Agrío de limon la arroba.	2	14	Apio la carga mayor.	1	7
Aguaderas de esparto de dos senos cada juego.	»	12	Arboles frutales para plantar libre de derechos	»	»
Idem idem de cuatro idem cada juego.	»	19	Arboles de morera idem libre de derechos.	»	»
Idem idem de seis idem cada juego.	»	31	Idem de morereta idem libre de derechos.	»	»
Aguamiel la arroba.	»	31	Idem de ágrio idem libre de derechos.	»	»
Aguilas cada una.	»	21	Idem de chopo, álamo negro y blanco id id. id.	»	»
Ajenjos la arroba.	»	21	Ardillas el par.	»	12
Ajonje la arroba.	9	«	Arena negra la arroba.	»	33
Ajos verdes la carga mayor.	1	15	Arena para fregar la carga mayor.	»	6
Idem secos la carga mayor.	2	14	Idem cernidas para platerias la carga mayor.	»	14
Alabancos el par.	»	12	Idem para ornos de vidrio la carga mayor.	»	17
Alabastro en bruto el carro de 60 arrobas.	4	8	Arencones la arroba.	»	10
Idem labrado el 6 por 100 de su estimacion.	»	«	Arenques la arroba.	»	8
Idem molido la fanega.	1	7	Arrayan la arroba.	»	6
Alajú la arroba.	4	17	Arrope la arroba.	1	17
Alazor en flor la arroba.	7	27	Idem con frutas la arroba.	1	27
Idem en grano la fanega.	»	20	Arroz superior la arroba.	1	12
Albaricoques de clases superiores la carga mayor	4	11	Idem regular la arroba.	1	»
Idem comunes la carga mayor.	3	«	Idem en corteza la fanega.	1	17
Albérchigos la carga mayor.	4	7	Astas de vacuno la docena.	»	14
Alcacer la carga mayor.	»	20	Idem de carnero la arroba.	«	19
Alcachofas la carga mayor.	2	30	Idem de ciervo la arroba.	1	2
Alcaparras la arroba.	1	27	Idem idem calcinadas la arroba.	2	24
Alcaparrones la arroba.	1	27	Idem de venado la arroba.	1	2
Alcaravea la fanega.	5	14	Astillas de cuernos para peines la arroba.	1	11
Alcarrazas y botijos blancos la carga mayor.	5	30	Atun fresco la arroba.	»	8
Idem idem de colores la carga mayor	6	20	Idem salado la arroba.	»	12
Acauciles la carga mayor.	1	28	Avellanas en grano la arroba.	1	7
Alegria la fanega.	3	20	Idem en cáscara la fanega.	1	27
Alfalfa verde la carga mayor.	»	21	Idem tostadas la fanega.	2	2
Idem seca la carga mayor.	»	35	Idem en verde la arroba.	»	21
Algarrobas ó garrofas secas la arroba.	»	25	Avena en grano la fanega.	»	20
Alholvas la libra.	»	8	Idem en verde la carga mayor.	»	20
Almagre la arroba.	»	25	Aves frias el par.	»	4
Almarjo la carga mayor.	2	6	Avutardas el par.	1	7
Almendras dulces finas en cáscara la fanega.	5	8	Azafran tostado la libra.	12	»
Idem idem sin cáscara la arroba.	5	2	Idem con aceite la libra.	9	»
Idem idem ordinarias en cáscara la fanega.	2	14	Azahar la libra.	»	6

	Rs.	Mrs.		Rs.	Mrs.
Azúcar blanca de Granada la arroba.	1	7	Caraña la libra.	»	31
Idem terciada de idem la arroba.	1	10	Carbon de broza ó cisco la carga mayor.	»	12
Idem mascabada de idem la arroba.	1	»	Idem de brezo la carga mayor.	»	25
Idem de remolacha.	»	»	Carbon de pino la carga mayor.	»	21
Azufaifas secas la arroba.	1	23	Idem de encina la carga mayor.	1	2
Idem verdes la arroba.	»	31	Idem de roble la carga mayor.	»	25
Azulejos grandes el millar.	57	»	Idem de todo monte la carga mayor.	»	17
Idem medianos el millar.	42	»	Cardillos la arroba.	»	12
Idem pequeños el millar.	27	»	Cardos de huerta la carga mayor.	»	16
Bálago la carga mayor.	«	21	Idem de monte la carga mayor.	»	11
Balaustria ó flor de granado la libra.	»	12	Carnaza libre de derechos.	»	«
Baldosa fina el ciento.	2	24	Castañas verdes la fanega	1	7
Idem ordinaria el ciento.	1	23	Idem pilongas la arroba.	»	25
Barrilla la arroba.	1	15	Cebada la fanega.	»	20
Bejuquillo la libra.	1	17	Idem mondada la arroba.	2	14
Bellotas de roble la fanega.	»	17	Cebadilla la libra	»	21
Idem de encina la fanega.	»	31	Cebolla albarrana la libra.	»	4
Berengenas la carga mayor	»	28	Idem secas la carga mayor.	1	29
Berros la carga mayor.	»	28	Cebolletas la carga mayor	1	4
Berza la carga mayor.	»	28	Cebollino libre de derechos.	»	«
Besugos frescos la arroba.	»	7	Idem simiente libre de derechos.	»	«
Idem salpresados la arroba.	»	13	Ceniza comun la carga mayor.	»	25
Bistorta la libra.	»	8	Idem de colores de Madrid la libra.	3	«
Bizcochos de todas clases la arroba.	5	30	Idem de corteza de almendra la arroba.	»	25
Idem de Mallorca la arroba.	4	2	Idem de barrilla y semejantes la arroba.	»	19
Bonito ó Bonitalo la arroba.	»	9	Idem de huesos de animales la arroba.	»	17
Boquillas de asta para pipas de fumar la docen.	»	19	Centeno la fanega.	»	20
Botanas de cuerno para pellejos y botas lagruesa	2	30	Cera blanca en toral ó pan la arroba.	15	«
Botones de cuerno para zapatos la gruesa.	»	29	Idem amarilla en pan la arroba.	10	17
Idem de pita la gruesa.	»	21	Idem blanca labrada la arroba	18	«
Idem de cuerno la gruesa.	1	2	Idem amarilla idem la arroba.	13	17
Idem de hueso la gruesa.	1	2	Cercetas el par.	»	8
Idem grandes de ballena, piton y pezuña la idem	1	15	Cerda la arroba,	4	28
Idem regulares y chicos de idem la gruesa,	1	2	Cerezas superiores la carga mayor	3	8
Bozales de esparto la docena.	»	19	Idem comunes la carga mayor.	4	27
Brea la arroba.	1	2	Ceron la arroba.	1	27
Brecas ó breques la arroba.	»	6	Cestas de cañas la docena.	»	29
Bretones la carga mayor.	1	2	Chamiza la carga mayor.	»	17
Brevas la carga mayor.	2	6	Chirivias la carga mayor.	1	7
Brocales de hasta para botas de vino la docena.	«	23	Chochas—perdices el par.	»	10
Brochas grandes la docena.	2	14	Chorlitos el par.	»	10
Idem medianas la docena.	1	23	Chufas secas la arroba.	1	17
Idem pequeñas la docena.	1	11	Idem remojadas la arroba.	1	2
Bróculi la carga mayor.	1	7	Cidras la carga mayor	3	32
Búcaros finos la docena.	1	2	Cidracayote la arroba..	»	14
Cal blanca la fanega.	»	4	Ciervos cada uno,	7	«
Idem negra la fanega.	»	2	Cilantro la arroba.	»	12
Calabazas de todas clases la carga mayor.	»	19	Ciruelas superiores la carga mayor.	5	14
Idem curadas para vino la docena.	»	25	Idem comunes la carga mayor.	3	«
Calaguala la arroba.	18	»	Idem pasas la arroba.	4	17
Calandrias vivas la docena.	»	12	Cohombros la carga mayor.	1	«
Canarios la docena.	10	27	Cola comun la arroba.	3	10
Cangilones de noria la docena..	»	25	Idem superior de Zafra la arroba.	5	4
Cangrejos el ciento.	»	8	Idem de pescado la arroba.	30	»
Cañas ordinarias la carga mayor.	»	33	Coles la carga mayor.	»	19
Idem dulces la carga mayor.	3	20	Coliflores la carga mayor.	1	7
Idem para pescar cada una.	»	21	Colino (plantas) libre de derechos.	»	«
Idem de maiz la carga mayor.	»	14	Cominos la fanega.	4	28
Cañamones la fanega.	2	24	Idem rústicos la arroba.	2	10
Capachos de palma grandes la docena.	1	15	Conejos, caseros y campesinos el par.	»	12
Idem de idem medianos la docena.	1	2	Idem de Indias el par.	»	12
Idem de idem chicos la docena.	»	25	Confitura de todas clases la libra.	»	12
Idem de esparto medianos la docena.	»	29	Congrio fresco la arroba.	»	17
Idem de idem chicos la docena,	»	21	Idem salado la arroba.	»	27
Idem de id. para molinos de aceite la docena.	1	2	Corteza de árboles en polvo la arroba.	»	8
Capones el par.	»	25			
Caracoles la fanega.	»	21			

(Se continuará)